# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2908-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, catorce de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; con la tasa judicial que se acompaña; y, CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Ysidra Ynfante Espinoza, para cuyo efecto este Colegiado Supremo, debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior; 2.- La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la sentencia impugnada; y, 4.- Adjunta la tasa judicial correspondiente; **Tercero**.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- La recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, por lo que cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; b.- Si bien invoca como causal del recurso la interpretación errónea del artículo 195 del Código Civil y la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al haberse vulnerado los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil; no obstante ello, se infiere que la recurrente denuncia la infracción normativa material y procesal; que según expone inciden directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- La impugnante al fundamentar la infracción normativa material propuesta sostiene que la Sala Civil Superior está imputando una omisión probatoria no exigida por la Ley aplicando un requisito propio de las acciones paulianas originada por un acto de disposición patrimonial a título gratuito, lo cual implica una interpretación errónea de la norma denunciada, pues no ha considerado los pospagos efectuados en ejecución del proceso de obligación de dar suma de dinero y que han sido cobrados por el actor, vulnerando el principio de legalidad;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN 2908-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, en cuanto a las alegaciones expresadas con relación a la inobservancia del artículo 195 del Código Civil, resulta un aspecto que ya fue alegado por la recurrente en su recurso de apelación obrante a folios seiscientos setenta y dos, el cual mereció pronunciamiento por la Sala de mérito; de lo cual se colige que la impugnante pretende el reexamen de los hechos debatidos a lo largo del proceso, consistentes en determinar desde su perspectiva que no procede la ineficacia del contrato, al venir cumpliendo con los pagos ordenados en ejecución del proceso sobre obligación de dar suma de dinero, del cual deriva el ejercicio de la presente acción y por tanto la deuda se encuentra garantizada; aspecto que no puede ser alegado a través del presente recurso, por ende la causal glosada no resulta amparable; Sexto.- Con relación a la infracción normativa procesal, la impugnante refiere que no se ha considerado que su contestación de demanda se subsume dentro de la primera modalidad de la acción pauliana, previsto en el artículo 195 del Código Civil, pues la recurrente ha efectuado pagos en ejecución del proceso de obligación de dar suma de dinero, que han sido cobrados mes a mes por el actor; y que fueron puestos a conocimiento del Juez de primera instancia, en forma oportuna en el presente proceso, vulnerándose lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, al no haberse merituado en forma conjunta los medios probatorios, afectando el debido proceso; Sétimo.- En relación a las alegaciones referidas a la infracción normativa procesal expuestas en el fundamento anterior, relativas a la valoración conjunta de los medios probatorios, dichos aspectos han sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala que actúa como órgano de segunda instancia, conforme se ha anotado en el quinto considerando precedente, por lo que en casación no resulta factible cuestionar el criterio jurisdiccional por su naturaleza extraordinaria y cuya finalidad, consiste en la adecuada aplicación del derecho

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN 2908-2010 LIMA INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que la causal propuesta debe rechazarse por improcedente al incumplirse con lo previsto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Ysidra Ynfante Espinoza, mediante escrito de folios ochocientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista de folios ochocientos dieciséis, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leiro Maglerio Rosales Vega contra Ysidra Ynfante Espinoza y otros, sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd